Año de 1905 | Jueves 23 de Febrero | Número 42

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) contiúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Por grande que sea el cuidado del Estado, de la provincia y del Municipio en aplicar los gastos de la Beneficencia del modo más útil para los acogidos en sus establecimientos, nunca puede serlo tanto como demanda la necesidad, cada dia mayor, de que en ellos se procure con igual solicitud el alivio del enfermo y la instrucción y educación de los huérfanos y desamparados de ambos sexos que les prevenga, enseñándoles un trabajo provechoso, contra los peligros de la ignorancia y de la miseria.

De ahí que, en auxilio y complemento de la caridad oficial, haya precisado recurrir con gran frecuencia á la caridad privada, no tanto para suplir con sus fondos la penuria constante de los establecimientos benéficos generales, provinciales y municipales, como para atraerse el concurso de respetabilísimas personas que, no necesitando nada, cifran todas sus aspiraciones en hacer el bien á sus semejantes.

A esto ha obedecido casi siempre, y siempre en primer término, la creación de los Patronatos y Juntas puestas al frente de los establecimientos de Beneficencia, y de los admirables resultados obtenidos ofrece demostración elocuente la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad de Madrid.

Creada esta Junta por Real orden de 1794, se le confirió en otra de 1799 el cuidado, con amplísimas facultades, de la Inclusa de Madrid, y fueron tantos los beneficios obtenidos de su dirección y concurso, que en 1806 se la encargó del Colegio de la Paz; en 1860, de la Casa Maternidad, y posteriormente del Asilo para los hijos de las cigarreras, y unos pocos años que se vieron privados estos Asilos de la inteligente y bienhechora protección de esta Junta sobraron para que llegaran á un estado tan lamentable, que hubo imprescindible precisión de ponerlos nuevamente al amparo de su inagotable caridad.

Inspirados, sin duda alguna, en estos antecedentes mis predecesores en el cargo, crearon, por Real decreto de 27 de Abril de 1875, 17 de Julio de 1884 y 16 de Febrero de 1901, Juntas de señoras encargadas de auxiliar al Gobierno y á las Corporaciones provinciales y municipales en los servicios de la Beneficencia, y el convencimiento de que por este medio puede avivarse la caridad y obtener el concurso y cooperación de ilustres personas en beneficio del pobre y del enfermo, hanme decidido á proponer la creación de una Junta ó Patronato que de manera útil ayude á la Excma. Diputación provincial de Madrid en el cuidado y dirección del Hospital de San Juan de Dios.

En otras circunstancias, la creación de esta Junta y la designación de las personas que habían de formarla habría sido una dificultad para la Diputación, como para el que suscribe; pero en estos momentos no puede serlo, teniendo en cuenta que si una gran parte de los enfermos de ambos sexos albergados en aquel Establecimiento benéfico necesitan mucho de los inteligentes cuidados del Médico, de la enfermera y de las Hermanas de la Caridad y de todo el personal á quienes está encomendado el alivio material de sus padecimientos, no necesitan menos de una fervorosa y moral dirección que regenere, que mejore sus condiciones, que les enseñe nuevas y más morales costumbres que las que allí los han llevado, y en esta tan importantísima y meritoria empresa, nadie puede prestar ayuda más eficaz que el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902, compuesto de personas respetables por su ciencia y por su caridad y que, proponiéndose, no sólo dificultar y prohibir el vicio no transigiendo con él, sinó evitar á toda costa el inhumano tráfico de mujeres jóvenes y menores de edad destinadas á tratos imorales, podrá emplear allí todos los medios con que cuenta para obra tan redentora y tan unánimemente protegida y aceptada por todos los Gobiernos y todas las naciones, sin distinción de ideas políticas y religiosas.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, creado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real decreto de 11 de Julio de 1902, y la Delegación provincial instituída en esta Corte por Real orden de 10 de Febrero de 1903, del mismo Ministerio, auxiliarán á la Excelentísima Diputación provincial de Madrid en la dirección, inspección y organización de los servicios de beneficencia que presta á los enfermos de ambos sexos en el Hospital de San Juan de Dios.

Art. 2.º La Excma. Diputación provincial redactará, en unión de las personas que de su seno designe el Real Patronato de Represión de la Trata de Blancas, un reglamento especial para dicho establecimiento benéfico, y, sin menoscabar los derechos de la Diputación, se fijarán en él los deberes y atribuciones del Patronato, en armonía con lo que preceptúan el Real decreto de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes dictadas para determinar las facultades de las Juntas de Beneficencia.

Art. 3.º Mientras el reglamento á que se refiere el artí-

culo anterior no esté aprobado, el Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas podrá designar de entre sus Vocales y los de la Delegación provincial del mismo en Madrid el número de los que estime necesarios para que, en su calidad de Visitadores del Hospital de San Juan de Dios, puedan enterarse de su régimen y organización y proponer, por conducto del Diputado Visitador del establecimiento, á la Diputación, cuantas reformas y modificaciones estimen convenientes en sus servicios y necesarias para la mejor y más cumplida realización de los fines morales y materiales de todo establecimiento benéfico.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente de la Unión de Profesores particulares de Barcelona, Profesores de Colegios privados de Valladolid, Asociación de Directores de establecimientos privados de Zaragoza, Cámara de Comercio é Industria de la misma población, Asociación del Magisterio no oficial de Vizcaya y por algunos Profesores particulares adheridos á las referidas instancias, solicitando determinados derechos; é instruído expediente general y remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen, en sesión de 1.° del corriente y con asistencia de los Consejeros Sres. Echegaray, Uña, Marqués de Guadalerzas, Puerta, San Martín, Conde, Viscasillas, Groizard, Castro, Valle, Cajal, Carracido, Herrero, Zabala, Jimeno, Cortezo, Requejo y Escartín:

«Este Consejo ha examinado las instancias que firman varios Directores y Profesores de Colegios privados de primera enseñanza en solicitud de reformas en la legislación vigente sobre instrucción primaria, pretensión que apoyan la Cámara de Comercio de Zaragoza y dos Agrupaciones obreras de la misma capital.

Agrupadas las instancias para que con un dictamen queden todas informadas, pueden asimismo reducirse á dos las peticiones que en las mismas aparecen:

1.ª Reconocimiento como servicios á la enseñanza oficial, á los efectos de solicitar en concurso único Escuelas públicas, los prestados por los recurrentes en la enseñanza privada; y

2.ª Subvención á la enseñanza privada, creándose Colegios semioficiales.

Respecto á la primera petición varían los solicitantes; en unas instancias se pide el reconocimiento de la mitad del tiempo servido: en otras, todo el que se ha dedicado á la enseñanza, coincidiendo unas y otras en solicitar dicho reconocimiento para tener derecho á una Escuela pública, llegando la pretensión de algunos Profesores á que, según el número de años reconocidos, el título de Maestro que se acompañe, la circunstancia de tener oposiciones aprobadas ú ostentar un título profesional cualquiera, y, por último, el acreditar méritos ó servicios especiales en la carrera, se puede adquirir el derecho á Escuelas de todas las categorías, desde la de sueldo más inferior hasta las de 2.000 ó más pesetas. Excesiva parece tal petición, y de conformidad con el parecer expuesto por el Negociado, juzga imposible pueda ser atendida. Digna de tener en cuenta es la labor de los Colegios privados de primera enseñanza. No sólo comparten con el Estado la misión de educar á la juventud, sinó que alivian los presupuestos de los Ayuntamientos, excusándoles de sostener todas las Escuelas á que por la ley vienen obligados, siempre que existan en la localidad Colegios privados que quieran someterse á determinadas condiciones. Pero de esto no se deduce que el Director y Profesores de Escuelas y Colegios privados hayan acreditado la competencia que el Estado exige para el desempeño de las Escuelas públicas. Y, por tanto, aunque es de estimar el beneficio que á la Nación producen con su labor pedagógica, no es posible concederles el derecho á ocupar Escuelas públicas sin demostrar por alguno de los medios establecidos su aptitud, puesto que para abrir su establecimiento sólo se les exige tener el título correspondiente; y si se concediera lo que solicitan, quedarían de hecho suprimidas las oposiciones, pues no habría quien quisiera someterse á una prueba tan dura, teniendo el camino expedito de fundar un establecimiento de enseñanza por su cuenta, y al cabo de algunos años solicitar una Escuela pública. Cierto es que, según el Real decreto de 1.° de Julio de 1902, están sometidos á la inspección oficial, pero ésta se limita á las condiciones de moralidad é higiene y seguridad del edificio, y no á la competencia técnica y científica de los Profesores.

En cuanto á la segunda petición, ó sea que se subvencionen por el Estado los Colegios particulares, no hay razón alguna que lo abone, porque la enseñanza oficial es un fin social que debe cumplirse por la sociedad misma; y si después del natural desarrollo de este fin, que el Estado sólo debe de cumplir cuando la sociedad por sí misma no lo haga, se encargará el Estado de pagar todos los Establecimientos de enseñanza debidos á la iniciativa particular, implicaría esto un retroceso en las funciones tutelares que el Estado desempeña; pudiéndose agregar, además, que si esos Establecimientos particulares de enseñanza se han creado y crean es merced al pago que la sociedad hace de los servicios que le prestan, es decir, que han sido creados para utilidad de aquellos que los fundaron. Esto no obsta para que las Corporaciones municipales á quienes directamente beneficiase puedan subvencionarlos. El Estado, en justicia, no debe subvencionar más que los Establecimientos de carácter general y no local, y con preferencia los que den la enseñanza gratuita.

Por lo expuesto, el Consejo entiende que deben desestimarse las instancias de que se ha hecho mérito, negando lo que en ellas solicitan los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la resolución que el Consejo propone en el preinserto dictamen, dejando á salvo las doctrinas y opiniones que en el mismo dictamen y en las instancias que lo motivan se exponen sobre tan importantes problemas para cuando hayan de adoptarse las medidas definitivas que procedan, se ha servido desestimar las mencionadas instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Cierva.

(Gaceta núm. 46).

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor de Pedagogía de cada uno de los Institutos de Gerona y Zamora, dotadas con el sueldo anual de 2 000 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncien dichas vacantes á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.° Podrán aspirar á dichas plazas los Profesores de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales y los de Caligrafía, en comisión, á quienes se refiere la Real orden de 25 de Febrero de 1902.

3.° Las condiciones para la resolución de este concurso serán las establecidas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4.° Los solicitantes deberán remitir sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 34).

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Mahón una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Catedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 50).

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1904.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

1.° Contestar á dos preguntas de anatomía artística, de entre cincuenta que tendrá preparadas el Tribunal. Hacer una disertación,

que no exceda de media hora, sobre un fragmento de ornamentación, elegido á la suerte (uno diferente para cada opositor), explicando su estilo, caracteres que lo distinguen, elemento de arquitectura que decora y época á que pertenece.

2.° Copiar, dibujado á toda mancha, con lápiz compuesto, un fragmento ó motivo de ornamentación, elegido á la suerte entre varios, en pliego de papel de 70 centímetros por 50, en los días y horas que el Tribunal designe, con arreglo á la importancia del asunto.

3.° Modelar en barro, y en alto relieve, en tablero de 90 centímetros, una estatua del antiguo, designada por la suerte, y en el plazo de diez días, á tres horas cada uno. A fin de poderse conservar sin deterioro este trabajo hasta la terminación de todos los ejercicios, los opositores lo vaciarán en yeso á molde perdido.

4.° Modelar en barro y en alto relieve una composición decorativa, tomada del original, en tablero de 60 centímetros por 80, y cuyo asunto se sorteará en presencia de los opositores, entre varios que el Tribunal prepare. En el primer día de los que se señalen para este ejercicio, harán los opositores, completamente incomunicados, y sin dato ninguno, un croquis á lápiz ó carbón del asunto elegido en papel del mismo tamaño que el tablero en que han de modelarlo. El Tribunal archivará este croquis, juntamente con los anteriores ejercicios, quedándose cada opositor con un calco de su croquis para que, al modelar la composición en todo su desarrollo de conclusión y detalles, no pueda ni deba variar nada ni apartarse del conjunto y disposición de las líneas generales. La duración de todo este ejercicio la fijará el Tribunal según la importancia del asunto.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1905. —El Subsecretario C. de Albay.

(Gaceta núm. 51.)

Recibido el Reglamento oficial de la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Munich en 1905, y hecha la correspondiente traducción del mismo, se inserta á continuación para conocimiento de los artistas españoles que deseen concurrir al expresado certamen.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.— El Subsecretario interino, A. de Castro.

REGLAMENTO

que ha de regir en la IX Exposición Internacional de Bellas Artes de 1905, bajo el protectorado de S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera y bajo la presidencia de honor de Su Alteza Real el Príncipe Luis de Baviera, en el Palacio de Cristal de Munich

ARTÍCULO PRIMERO

Época y carácter de la Exposición

1. La IX Exposición Internacional en el Palacio de Cristal de Munich será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, de acuerdo con la Unión Artística de Munich («Secesión»), y con el auxilio del Gobierno bávaro.

2. S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera se ha dignado tomar el protectorado de la misma.

3. La Exposición se abrirá el 1.° de Junio y se cerrará á fines de Octubre de 1905.

ARTÍCULO II

Organización de la Exposición

A. Junta central.

1. La organización de la Exposición se confía á la Junta central de Munich, que se compone:

a) De delegados de la Sociedad de Artistas de Munich y de delegados de la Secesión de Munich.

b) De representantes de la Academia Real de Bellas artes de Baviera.

c) De un Comisario del Gobierno Real de Baviera.

La Junta Central tiene el derecho de agregarse otros delegados.

Todos los Estados que formen una Sección colectiva podrán enviar al Comité ó Junta central un representante, que, siempre que sea artista, tendrá los derechos de un Miembro de dicha Junta.

2. El primer Presidente de la Junta central es el Presidente de la Sociedad de Artistas de Munich, el segundo Presidente será el de la Secesión de Munich. El primer Secretario pertenece á la misma Sociedad. El Comité ó Junta central hará las demás elecciones de sus miembros.

3. La Junta central tendrá el derecho de nombrar un Presidente de Honor.

B. Secciones colectivas.

1. La Exposición se compone de Secciones colectivas de diversos estados ó grupos de Estados:

Austria.	Grecia.
Bélgica.	Holanda.
Dinamarca.	Hungría.
Alemania.	Italia.
Estados Unidos de América.	Noruega.
	Rusia.
España.	Suecia.
Francia.	Suiza.
Inglaterra.	

2. Todas las colecciones de los países extranjeros serán organizadas por los representantes de los Estados respectivos, de acuerdo con la Junta central.

3. La organización de la colección del Imperio alemán se hará por la Junta central, si no se reservan competencias especiales á la «Sociedad de Artistas de Munich» ó á la «Secesión de Munich» (art. 2.° B, párrafo 4 y 5; art. 6.°, párrafo 3, y art. 8.°, párrafo 1).

4. En esta colección alemana la «Secesión de Munich» forma con sus expositores alemanes una Sección particular; tendrá su propio Jurado y su Comisión de instalación.

5. La Exposición colectiva alemana será organizada por la «Sociedad de Artistas de Munich», y á su Jurado se someterán todos lo objetos de artes enviados directamente á Munich, si no están comprendidos en los artículos 3.° y 4.°

ARTÍCULO III

Palacio de la Exposición y sus disposiciones

La disposición general y división de salones del Palacio de la Exposición, así como la distribución del espacio destinado á las diversas Secciónes, se hará por el Comité central. Este cuidará de que todas las salas y gabinetes estén preparados de una manera igual, en la forma conveniente para su objeto.

ARTÍCULO IV

Admisión en la Exposición

1. Se admitirán las obras que pertenezcan á los siguientes géneros: pintura, escultura, arquitectura, artes de reproducción, artes industriales.

Las obras de arte industrial solo podrán ser presentadas, previa la petición personal, por parte del Comité central.

Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares.

Las acuarelas, pasteles, dibujos, aguas fuertes y grabados en madera deberán además estar provistos de un cristal.

El Comité central podrá protestar contra los marcos excéntricos.

Los cartones sólo podrán admitirse sujetos en bastidores. Para la admisión de los cartones que se envíen solamente arrollados se exigirá un convenio previo con el Comité central.

Para la admisión de las pinturas en vidrio se necesitará un convenio especial con el Comité central, que decidirá con arreglo al espacio disponible.

Los objetos en forma de libro serán admitidos, pero no mencionados en el Catálogo.

Para las esculturas, el Comité central suministrará los pedestales; si un expositor deseare colocar otra clase de pedestal, los gastos serán de su cuenta.

2. No podrán ser presentadas: las copias, fotografías y todas otras obras obtenidas por procedimientos mecánicos, ni los trabajos anónimos, ni todos aquellos objetos de arte que hayan figurado en las Exposiciones anuales ó internacionales de la «Sociedad de Artistas de Munich» ó de la «Secesión de Munich».

Serán admitidas las copias por el grabado y las fotografías que sean complementa de los trabajos de Arquitectura.

3. Cada artista podrá solamente exponer tres obras del mismo género.

Para las obras sobresalientes, el Comité central tendrá el derecho de hacer excepciones.

No se admitirá la repetición del mismo asunto en género diferente.

Las esculturas en madera, mármol, metal, cera y piedra fina no se consideran como obras del mismo género.

Toda producción cíclica, encerrada en un sólo marco se considerará como una sola obra.

La Junta ó Comité central decidirá si muchas obras separadas pueden formar un ciclo, y según el sitio disponible podrá negar la admisión de las mismas.

4. Toda obra perteneciente á particulares, editores ó negociantes en objetos de arte podrá ser admitida únicamente mediante autorización por escrito del artista, el cual es el único considerado como expositor. El Comité central decidirá la admisión de las obras de artistas fallecidos.

5. Ningún objeto podrá ser retirado antes de la clausura de la Exposición.

ARTÍCULO V

Adhesión y envío

1. La presentación de los boletines de adhesión deberá hacerse en el plazo fijado.

Si ocurriesen diferencias entre las indicaciones del boletín de adhesión y las unidas á la obra misma, decidirán las del boletín de adhesión. Los cambios posteriores á estas indicaciones no podrán hacerse sino por escrito.

2. El envío deberá hacerse irrevocablemente en el tiempo fijado é indicado en el boletín de adhesión.

Unicamente en casos bien motivados, y previa petición por escrito, podrá el Comité central prorrogar el plazo de envío.

ARTÍCULO VI

Jurado de admisión

1. La admisión de las obras presentadas por los artistas será votada por los Jurados de las Secciones colectivas.

Al Jurado de admisión no estarán sometidos:

a) Los artistas invitados personalmente (art. VII).

b) Los artistas que hayan obtenido primera medalla en Munich.

2. Todo estado que organice una Sección colectiva fijará el mismo la composición, tiempo y lugar de reunión de su Jurado. Los objetos de arte aceptados por este Jurado no serán sometidos á otro examen en Munich.

3. El Jurado de la «Sociedad de Artistas de Munich», funcionará para la exposición colectiva alemana, á excepción de las obras alemanas pertenecientes á la división

de la «Sección de Munich». El Jurado de admisión se divide en las siguientes Secciones:

a) Sección para la Pintura y el Dibujo.

b) Sección para la Escultura.

c) Sección para la Arquitectura.

d) Sección para las Artes de reproducción.

Para la admisión no basta el valor de la obra, teniéndose además en cuenta el sitio disponible y la adhesión hecha á tiempo.

ARTÍCULO VII

Invitaciones personales

1. El Comité central se reserva el derecho de hacer invitaciones personales:

a) A su arbitrio, en el Imperio alemán y en los Estados extranjeros que no organicen una Sección colectiva

b) Previo un convenio con los Comités ó representantes de los Estados extranjeros que organicen una Sección colectiva.

2. En todos los casos, á excepción del artículo IV, respecto á las obras de arte industrial, la invitación personal dispensará del examen por el Jurado.

ARTÍCULO VIII

Instalación y arreglos

1. La formación de la Comisión de instalación se hará:

a) Para las colecciones extranjeras, por los Estados respectivos.

b) Para la colección del Imperio alemán—con exclusión de la Sección de la «Secesión de Munich»—por la «Sociedad de Artistas de Munich».

c) Para la Sección de la «Secesión de Munich», por ella misma.

2. Se excluirán las exposiciones particulares, sea de uno ó de varios artistas.

En casos extraordinarios, el Comité central podrá hacer alguna excepción.

3. Las reclamaciones relativas á la colocación de una obra deberán hacerse por escrito en los diez días siguientes á la apertura de la Exposición.

ARTÍCULO IX

Recompensas

1. Se concederán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Estas serán otorgadas por un Jurado de recompensas, para el cual los Estados expositores, así como los Centros artísticos, tendrán el derecho de delegar artistas pertenecientes á los mismos, en proporción con los objetos expuestos.

Los reglamentos más detallados sobre este punto serán fijados por el Comité central.

Dos terceras partes de los individuos de Munich, pertenecientes al Jurado, serán delegados de la «Sociedad de Artistas de Munich», y la otra tercera parte lo será de la «Secesión de Munich».

3. El reparto de las medallas se hará exclusivamente según el valor artístico de las obras. No se permite distribuirlas proporcionalmente á las Naciones ó Centros artísticos.

4. Los individuos del Jurado y los artistas que hayan obtenido la primera medalla en una Exposición de Munich, estarán fuera de concurso.

Los poseedores de una medalla de segunda clase únicamente podrán aspirar á una medalla de primera clase.

ARTÍCULO X

Transporte

1. El Comité central se encargará de los gastos de transporte, ida y vuelta, para todos los objetos aceptados por un Jurado ó enviados en virtud de invitación personal, es decir, para los objetos que vengan del extranjero, desde el lugar de residencia del Jurado respectivo; para Alemania, desde el domicilio del artista.

La reexpedición gratis sólo se efectuará en el caso de que los objetos vuelvan al punto de partida.

Los envíos en gran velocidad ó por correo sólo se recibirán franqueados. No se aceptarán reembolsos ni otros gastos. El seguro de transporte será de cuenta del expositor.

El exceso de todo objeto cuya dimensión ocasionase gastos de porte extraordinarios, ó cuyo peso excediese de 300 kilogramos, será de cuenta del remitente, que, sin embargo, en cuanto al exceso de porte, podrá entenderse eventualmente con el Comité central.

2. Las obras no admitidas por uno de los Jurados de admisión en Munich serán devueltas al propietario, por su cuenta y riesgo, si advertido de haber sido rechazadas no dispusiera de ellas en el plazo de quince días.

3. La reexpedición de los objetos expuestos comenzará inmediatamente después de la clausura de la Exposición.

Sin embargo, el Comité central no asume ninguna responsabilidad para la reexpedición dentro de un plazo marcado.

ARTÍCULO XI

Embalaje

1. Los objetos de arte deberán embalarse, cada uno separadamente, en fuertes cajas de madera. Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si, contraviniendo este reglamento, fuesen enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado.

2. Es indispensable fijar en las obras mismas y en las cajas las tres etiquetas que se entregan en el boletín de adhesión; siguiendo precisamente las prescripciones indicadas en ellas y cuidando que correspondan exactamente á las indicaciones del boletín.

3. La dirección ó señas impresas que acompañan al boletín deberán llenarse y pegarse sobre la tapa de la caja.

4. La apertura de las cajas se hará en presencia de un mandatario del expedidor, levantándose el acta de ello.

ARTÍCULO XII

Garantía y seguro (art. 5.° p. 1).

1. Las obras de arte se asegurarán contra incendio en conjunto, y por una cantidad conveniente, durante su permanencia en el Palacio de la Exposición.

2. La Exposición no asume ninguna responsabilidad:

a) Del deterioro ó pérdida de objetos de arte.

Sin embargo, las obras ó cuadros que se deterioren después de su entrada en el Palacio de la Exposición, serán reparadas inmediatamente, á expensas de la Exposición, por especialistas experimentados.

b) De los errores ú omisiones en el Catálogo.

c) De las pérdidas y perjuicios que pudieran resultar para el expositor, á causa de diferencias entre el boletín de adhesión y la etiqueta puesta en el objeto de arte. En todo caso, las indicaciones del boletín de adhesión serán las que decidan. Los cambios posteriores á dichas indicaciones solamente podrán hacerse por escrito.

d) De cualquier deterioro ocasionado por el transporte.

El Comité central pondrá el mayor cuidado en el reembalaje de los objetos de arte. Las esculturas serán embaladas á presencia de peritos, que extenderán acta de ello. El Comité declina expresamente toda responsabilidad más amplia.

ARTÍCULO XIII

Ventas

1. Las ventas no podrán efectuarse sino por intervención del Gerente de la Exposición.

2. En caso de venta de una obra se descontará el 10 por 100 del precio de adquisición.

3. Queda prohibido elevar el precio fijado á un objeto de arte. Todo objeto designado como vendible no podrá ser declarado invendible sino contra reembolso de la Comisión de venta.

Unicamente en casos extraordinarios y bien motivados podrá el Comité admitir una excepción.

ARTÍCULO XIV

De la entrada á la Exposición, copias, reclamaciones

1. Tarjetas de entrada, rigurosamente personales, se pondrán á disposición de los artistas expositores y poseedores de una obra.

Estas tarjetas serán distribuidas á los interesados en la oficina de Secretaría, en las que deberán poner su firma.

2. Hasta la apertura de la Exposición queda prohibida en absoluto la entrada en sus salones.

3. Ninguna obra de arte podrá ser copiada. Para las reproducciones de las obras expuestas, habrá que atenerse á las prescripciones del Comité central, el cual no las consentirá sino con autorización escrita del artista.

4. Las quejas, de cualquier clase que sean, deberán hacerse por escrito al Comité central.

5. Las reclamaciones hechas tres meses después de la clausura de la Exposición, no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO XV

Observación final

Por el mero hecho de exponer, el artista declara que se adhiere á las disposiciones dictadas por el presente reglamento.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Ignorándose la residencia de los mozos que á continuación se relacionan y que se hallan comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos y á las personas de quien dependan, para que el día 5 de Marzo próximo, comparezcan en esta casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados.

Número del alistamiento y nombres de los mozos

3 Angel González Alvarez, hijo de Constantino y Teresa.
4 Angel Prada Angúz, hijo de Alejandro y Francisca.
8 Juan Manuel Blanco Alvarez, hijo de Simón y Antonia.
14 Octavio Prada Paradelo, hijo de Evaristo y Marciana.
15 Luis Paradelo González, hijo de Manuel y Angela.
18 José Manuel Blanco Paradelo, hijo de Andrés y Francisca.
22 Serafín González Blanco, hijo de Juan y Manuela.
31 Baldomero Núñez Fernández, hijo de Manuel y María.
35 Domingo Vedo, hijo de Constantino y Benedicta.
39 Juan Manuel García León, hijo de Francisco y María.
42 Miguel Vicente Carracedo Alejandre, hijo de José y María.
43 Julio Blanco Rodríguez, hijo de Francisco y Alejandrina.
47 Gonzalo Díaz Rodríguez, hijo de José y Josefa.
51 Juan Vázquez Delgado, hijo de Secundino y Teodora.
53 Enrique Alvarez Alvarez, hijo Manuel y Teodora.
56 Joaquín Regueiro Fernández, hijo de José y Josefa.
58 Francisco Mondelo, hijo de Juan y Teodora.
62 Jesús María Ojea García, hijo de Juan y Amelia.
66 Angel Prada Rodríguez, hijo de Manuel y Avelina.
73 Antonio Alvarez, hijo de Marcelina.
76 José María García Martínez, hijo de Constantino y Emilia.
79 José Manuel Isla Docampo, hijo de Manuel y Casimira.
83 Lisardo Alvarez Arias, hijo de Francisco é Isabel.
84 Benjamín Núñez, hijo de Juana.
88 Antonio Isidro Alejandre Docampo, hijo de Juan y Josefa.
91 Tomás Dosouto Dosouto, hijo de Domingo y Rosa.
93 Secundino González, hijo de Amalia.
94 Rafael Prada Abelaira, hijo de Rafael y de Luisa.
96 José Mourelo Blanco, hijo de Anselmo y Marcela.

Barco de Valdeorras 21 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Sergio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15